



Resolución de Superintendencia

N° 186 -2017-SUCAMEC

Lima, 08 MAR 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de febrero de 2017 por el señor Miguel Arcángel Dulce Morales en contra de la Resolución de Gerencia N° 460-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de febrero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 00065-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

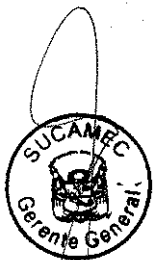
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del expediente N° 201700061726 de fecha 10 de febrero de 2017, la GAMAC resolvió disponer la cancelación de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego, cuyo titular es el señor Miguel Arcángel Dulce Morales (en adelante el administrado) por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso; se detalla a continuación las licencias:

N° de Licencia	Tipo	Marca de Arma	Calibre	N° Serie	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento
226632	Pistola	Jennings	380	929323	19-12-2014	19-12-2015
445665	Pistola	Ceska Zvrojovka	380ACP	B060185	16-02-2016	16-02-2017

Que, asimismo, requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la citada resolución, realice el internamiento definitivo de las armas de fuego en los almacenes de SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y colocar al administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 24 de febrero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 460-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que en la resolución impugnada específicamente en el considerando 11 a raíz de la información obtenida a través del Sistema del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales del Poder Judicial del Registro Histórico de Condena por delito doloso, se ha determinado cancelar las licencias de autorización de armas;

Que, asimismo, indica que cuando entra en vigencia la Ley N° 30299 en esa fecha el recurrente ya se encontraba rehabilitado del delito penal por el que fue sentenciado, en consecuencia de ello se dispone a cancelar las licencias de uso de armas aplicando la Ley N° 30299, la cual es ilegal y arbitraria;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en materia de aplicación de la norma en el tiempo, en el expediente N° 002-2006-PI/TC, como regla las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos;

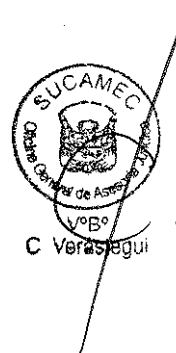
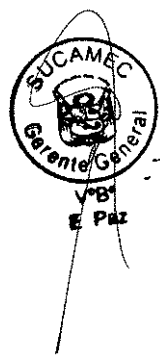
Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme a cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, en ese contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700061726, se observa en el Oficio N° 20652-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 10 de febrero de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso de tenencia ilegal de armas; en tal sentido, el administrado incumplió la condición estipulada en el literal b, artículo 7, de la Ley N° 30299;

Que, asimismo, conviene en precisar que el numeral 22.6, del artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la





Resolución de Superintendencia

presente Ley y el reglamento; 2) incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno; la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada; por tanto, se advierte que alegado por el administrado, carece de fundamento;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (Registro Histórico del Registro Nacional Judicial en contra del señor Miguel Arcángel Dulce Morales por el delito de tenencia ilegal de armas), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, del artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta lo alegado por el administrado, referente a que "no se está considerando su rehabilitación, siendo la norma aplicada inconstitucional"; al respecto, conviene precisar que la "rehabilitación" se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, restituyendo a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la facultad estipulada en favor de SUCAMEC contenida en el numeral 22.6, del artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del Principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional;

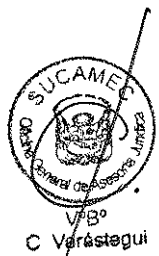
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00065-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 460-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Arcángel Dulce Morales, en contra de la Resolución de Gerencia N° 460-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al administrado, así como el Dictamen Legal N° 00065-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de marzo de 2017 y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.B°
C. Verástegui



V.B°
E. Paz